



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Noemi de Jesús Román Ramírez
Demandado	Cristobal Román Tapias, representado legalmente por Karol Susana Tapias Mazuera
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00049 00
Providencia	Interlocutorio No. 72
Decisión	Rechaza de plano por caducidad

La señora NOEMI DE JESÚS ROMÁN RAMÍREZ, a través de apoderado judicial idónea, incoa demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD en contra del menor CRISTOBAL ROMÁN TAPIAS, representado legalmente por KAROL SUSANA TAPIAS MAZUERA.

Indica la actora en el libelo introductor ser la madre del extinto Cristian Camilo Román Ramírez, quien se reconoció como padre del demandado Cristobal Román Tapias, quien naciera el 12 de septiembre de 2019.

Luego de realizar diferentes manifestaciones en torno a lo que fue la relación que en vida su hijo tuvo con la señora Karol Susana Tapias Mazuera, arguye que dado el siniestro de la muerte de su hijo que tuviera lugar el día 21 de marzo de 2021, es que promueve el proceso con la finalidad de que se declare si el menor Cristobal no es hijo biológico del señor Cristian Camilo Román Ramírez.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que *“podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:(...), No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**”*

Por su parte, y sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2013 ha manifestado que *“La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción*

establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor. (...) **en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."**

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 el cual modificó el artículo 219 del Código Civil, dispone que *"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público"*

En virtud a lo anterior y de cara al caso en estudio, observa la judicatura que conforme se desprende tanto del libelo introductor como de la documentación anexa a este, quien aparece como padre del demandado dado el reconocimiento que en vida hiciere, falleció el 21 de marzo del año 2021, lo cual permite inferir que el término de caducidad de la acción a que alude la norma previamente reseñada se encuentra más que superado puesto que la presentación de la demanda según consta en folio 1 del expediente ocurrió el 3 de mayo de la anualidad que discurre, siendo ello un aproximado de un año, un mes y once días, evidenciándose de tal guisa haber superado radicalmente el término legal de 140 días preceptuado en de la norma en cita, disposición esta que otorgase un extremo temporal para activar el aparato jurisdiccional a través del ejercicio del derecho de acción en procura de obtener la impugnación al reconocimiento de la paternidad.

Aunado a lo anterior, dicha disposición igualmente *cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público*, circunstancia que perfectamente se predica en el caso bajo estudio, dado el reconocimiento de la paternidad que en vida hiciere el señor Cristian Camilo Román Ramírez, tal y como se desprende del registro civil aportado.

Corolario, a juicio de esta agencia judicial, la acción que aquí se inicia se encuentra caducada desde aproximadamente el mes de julio del año 2021, es por ello que conforme lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, disponiéndose de tal forma la entrega de los respectivos anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

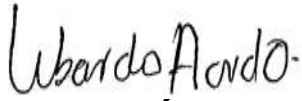
Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.,**

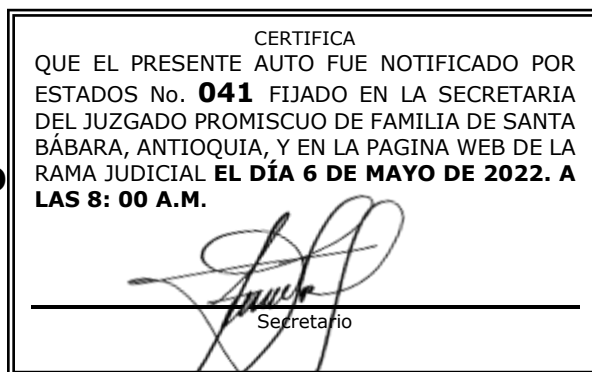
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por la señora NOEMI DE JESÚS ROMÁN RAMÍREZ, en contra del menor CRISTOBAL ROMÁN TAPIAS, representado legalmente por KAROL SUSANA TAPIAS MAZUERA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos al aportante de los mismos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563dfe15cd1e3ce03e870585b400840e505d8ba293e0afc1f22b247339994404

Documento generado en 05/05/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>